



DENIEGA SOLICITUD DE  
ACCESO (AC002W-0000275)

SANTIAGO, 14 de agosto de 2014

## **Resolución Exenta J - 831**

**VISTOS:** El artículo 8º de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto Supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; el Decreto con Fuerza de Ley N° 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; el Decreto Exento N° 1618 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2012; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta N° J-204, de 2009, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; el Memorándum N° 5.531, de 14 de agosto de 2014, del Director de Promoción de Exportaciones; y la Resolución de la Contraloría General de la República N° 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

### **CONSIDERANDO:**

1.- Que el artículo 8º de la Constitución Política de la Republica establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2.- Que el artículo 5 de la Ley N° 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en



un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Además, el artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.

4.- Que, con fecha 14 de julio de 2014, el peticionario [REDACTED] presentó ante esta Dirección General una solicitud de acceso a la información pública, bajo folio N° AC002W-0000275, en la que requirió lo siguiente:

"un registro en formato digital de los datos de contacto de presidentes, directivos y/o gerentes de empresas o asociaciones de empresas dedicadas a producir bienes de exportación de todos los rubros existentes en la Región de Coquimbo para ser incluido dentro de la base de datos antes mencionada. Sólo se necesitan datos de contacto (nombre, cargo, organización o empresa, teléfono y correo electrónico)".

5.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la citada Ley N° 20.285, cuando una solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud, se debe comunicar mediante carta certificada a las personas a que se refiere la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados. La Ley prevé que los terceros afectados puedan ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el Servicio requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia. En tanto que, en caso de no deducirse oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

6.- Que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

7.- Que, con fecha 21 de julio de 2014, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales envió cartas certificadas a 143 personas incluidas en nuestra base de datos que



cumplen el perfil requerido por el peticionario y que en su calidad de terceros podrían ver afectados sus derechos.

8.- Que, vencido el plazo legal para que los terceros afectados puedan ejercer su derecho de oposición, esta Dirección General no ha recibido ninguna carta de dichos terceros manifestando su voluntad de oponerse a la entrega de la información solicitada.

9.- Que, por Memorándum N° 5.531, de 14 de agosto de 2014, el Director de la Dirección de Promoción de Exportaciones informa que, del total de personas notificadas, sólo 10 personas autorizaron expresamente la entrega de información, en tanto que 67 personas no se pronunciaron al respecto.

10.- Que, asimismo, el aludido memorándum señala que respecto de 66 personas, a quienes se enviaron las correspondientes cartas certificadas, no fueron debidamente notificadas por Correos de Chile en razón de que las cartas fueron devueltas por error en el domicilio registrado. Por tanto, no obstante no haberse deducido oposición en tiempo y forma, existe constancia por parte de Correos de Chile que, respecto de 66 personas a notificar, el domicilio no correspondía al actual y, por ende, no cabe presumir su consentimiento a la publicidad de la información solicitada.

11.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la citada Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

12.- Que, para el cumplimiento de las funciones que por ley corresponde realizar a la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, es absolutamente necesario establecer relaciones de confianza con los exportadores nacionales, adoptando en todo momento las medidas de mayor celo y cuidado en el manejo de la información obtenida de esas fuentes. Por tanto, ante la imposibilidad de que los terceros pudieran formular oposición por problemas de notificación, es forzoso que el Servicio procure mantener su carácter de secreto o reservado.

13.- Que, entre las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, el N°2 del artículo 21 de la citada Ley 20.285 contempla la siguiente: "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico". Respecto de las 66 personas que no pudieron formular oposición por problemas de notificación, existe la posibilidad de que la entrega de la información requerida pudiera afectar a tales terceros, lo que constituiría una vulneración de





sus derechos de carácter comercial o económico que corresponde a esta Dirección General precaver.

14.- Que, conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 2 de la Ley Nº 19.628, constituyen datos personales aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

15.- Que, en virtud del artículo 4 de la Ley Nº 19.628, el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando una ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello. Asimismo, el artículo 7 de dicho cuerpo legal prevé que las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos. En tanto que el artículo 20 de la Ley Nº 19.628 señala que el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas contenidas en esa ley y, en esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

16.- Que, en cumplimiento de la especial función de la letra m) del artículo 33 de la Ley 20.285, corresponde al Consejo para la Transparencia velar por el adecuado cumplimiento de la Ley 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

17.- Que, conforme lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, entre otros, en sus Decisiones de Amparo Nºs A08-09, A10-09, A190-09, A214-09 y A264-09, para efectuar un debido análisis del interés público se requiere contar con una ponderación del daño que pueda afectar a terceros, cuando estos sean personas naturales, por ende se requiere notificar a las personas potencialmente afectadas y aplicar el procedimiento de oposición previsto en el artículo 20 de la Ley 20.283 y, habiendo una parte de la información que revista el carácter de secreta o reservada, corresponde aplicar el principio de divisibilidad y entregar la información requerida tachando aquella relativa a datos personales.

18.- Que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, en sus Decisiones de Amparo Nºs 214-09 y C407-09, cuando se solicite información sobre datos personales cuya divulgación no fuere indispensable para ejercer control social o que no tenga mayor relevancia para efectos de la solicitud formulada, cabe aplicar el principio de divisibilidad y tachar dicha información.

19.- Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes esta Dirección General estima que resultan aplicables las causales de secreto o reserva previstas en el artículo 21 Nº1 y



Nº2 de la Ley Nº 20.285, en cuya virtud se debe denegar parcialmente el acceso a la información requerida respecto de las 66 personas que, no habiendo formulado oposición, no autorizaron expresamente la entrega de la información.

**RESUELVO:**

**I. DENIÉGASE** parcialmente la solicitud de información Nº AC002W-0000275, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por estimarse que su publicidad, comunicación o conocimiento pudiera afectar el debido cumplimiento de las funciones del Servicio y los derechos de las personas, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, se deberá entregar la información solicitada por el peticionario, salvo la información relativa a las 66 personas que no pudieron ser notificadas por error en el domicilio registrado, y que por lo tanto no tuvieron oportunidad de formular oposición conforme lo previsto en el artículo 20 de la citada Ley 20.285.

**II. NOTIFIQUESE** la presente resolución al peticionario [REDACTED] mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED]

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



**PABLO URRIA HERING**

Director General de Relaciones Económicas Internacionales  
subrogante

FG

Distribución

1. [REDACTED]
- 2.- Dirección de Promoción de Exportaciones
- 3.- Subdepartamento de Atención Ciudadana y Transparencia
- 4.- Departamento Jurídico
- 5.- Oficina de Partes.

